



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00159 00
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor **EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener la reliquidación y reajuste de la asignación pensional por invalidez, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1998 al 2004, así como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación y el pago de los respectivos intereses moratorios, refiriendo que los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro corresponden a los oficios OF114-82306 MDNSGDAGPSAP del 24 de noviembre de 2014 y el OF115-35971 MDNSGDAGPSAP del 08 de mayo de 2015.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Que el solicitante, tuvo como última unidad el Comando Aéreo de Combate No. 2, con sede en Apiay – Meta.
2. Que se encuentra percibiendo pensión de invalidez, por parte de las entidades citadas, otorgada mediante Resolución No. 9384 del 4 de agosto de 1997.
3. Que mediante derechos de petición dirigidos a la convocada, se solicitó la reliquidación y ajuste de la pensión de invalidez, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor.
4. Que la entidad convocada, a través de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, resolvió de manera desfavorable la anterior petición, a través de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. OF114-82360 MDNSGSAGPSAP del 24 de noviembre de 2014 y No. OF115-35971 MDNSGSAGPSAP del 08 de mayo de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Que por lo anterior, la convocada adeuda los valores cobrados, inclusive con la actualización monetaria por la variación del índice de precios al consumidor y los intereses moratorios correspondientes.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 08 de abril de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, manifestando quien representaba a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA que:¹

*“...en Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 17 de Marzo de 2016, se manifestó lo siguiente: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el Señor EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ, a quien le fue reconocida la prestación mediante la Resolución Ministerial No. 9384 de fecha 4 de agosto de 1997, y solicita el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos ser aplicarán los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 4. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos – de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal. Se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. **El Capital a cancelar por concepto de diferencia entre el IPC Y EL SISTEMA DE OSCILACIÓN por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, asciende a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.CTE (\$7.710.403) que corresponde al 100% del capital; el 75% de***

¹ Folios 50-52 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indexación corresponde a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$748.429.64) para un total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.458.832.64). se aplica la prescripción (sic) en el pago de las mesadas a partir del 12 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 12 de noviembre de 2014. Allego propuesta en once (11) folios útiles (...) Resalta el Despacho.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la parte convocante.

Acto seguido la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; la eventual acción a ejercer no ha caducado, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas suficientes que justifican el acuerdo; por lo que en su criterio, luego de analizar cada uno de los ítems anteriores, concluye que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 54 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-3).
- Oficio No. OFI14-82306 MDNSGDAGPSAP del 24 de noviembre de 2014, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual le suministró respuesta a la petición del actor, relacionada con el incremento de la asignación pensional conforme al IPC, sugiriéndole el inicio del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 4).
- Oficio No. OFI15-35971 MDNSGDAGPSAP del 08 de mayo de 2015, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual relaciona una serie de documentos solicitados por el convocante. (fl. 5).
- Copia de la petición elevada por el convocante ante el Ministerio de Defensa Nacional, radicada el 12 de mayo de 2014, con el No. MDN-UGG EXT14-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

180309, a través de la cual solicita la reliquidación de la asignación pensional conforme al porcentaje del IPC durante los años 1997 a 2004 (fls. 6-7).

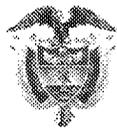
- Resolución No. 9384 del 04 de agosto de 1997, a través de la cual el Jefe de la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció pensión de invalidez por incapacidad permanente y absoluta al Técnico Segundo de la Fuerza Aérea Colombiana EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ. (fls. 8-10).
- Certificación de la última unidad donde prestó servicios el convocante (fl. 11).
- Hoja de servicio del Técnico Segundo ® EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ. (fl. 12).
- Poder otorgado por el señor EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ, y sustituciones del mandato por el apoderado principal (fls.17, 21 y 38).
- Memorando No. OF16-00009 MDNSGDALGCC del 17 de marzo de 2016, que contiene la propuesta de conciliación efectuada por el Comité dispuesto para tal fin del Ministerio de Defensa Nacional. (fls. 34-35, 45-46).
- Certificación de los incrementos anuales reconocidos al convocante para la vigencia fiscal 1998 a 2016, de acuerdo con el principio de oscilación, comparado con el IPC. (fls. 40-44).
- Memorando No. OF16-21073 MDNSGDAL-GCC del 29 de marzo de 2016, de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, en la cual se aporta la liquidación pensional del convocante indexada. (fls. 47-49)
- Poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional para el trámite consiliario con sus respectivos soportes (fls. 22-27).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

Sobre el particular, evidencia el Despacho a folio 11 del expediente obra constancia suscrita por Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en la que se verifica que en el Comando Aéreo de Combate No. 2, guarnición de Apiay en el Departamento del Meta, fue la última unidad donde laboró el Técnico Segundo ® EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en virtud de lo resuelto por la

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial debidamente facultado para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 17 del expediente, y las sustituciones del apoderado principal en dos oportunidades para el mismo fin y con iguales facultades (fls. 21 y 38).

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 22 del expediente, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según documentos vistos a folios 23 a 27, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial si bien se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de la actualización de la asignación de retiro a favor del solicitante, con fundamento en el I.P.C., durante el período comprendido entre 1997 y 2004, lo que sí es transable, dado que como quedó estipulado en el acuerdo, el reajuste de la pensión se reconoce en un porcentaje del 100%, no obstante, la indexación generada se concilia en el 75%, aspecto que sí es transable al tratarse de los efectos económicos de la depreciación monetaria, conforme se precisó por la señora Agente del Ministerio Público, al momento de emitir concepto sobre el acuerdo logrado, argumentos que se estiman válidos y por lo tanto, son acogidos por este Despacho.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

favor del convocante el que tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería, en caso de demanda, ésta podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante la Resolución N° 9384 del 04 de agosto de 1997, le reconoció al convocante, señor EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ, pensión de invalidez a partir del 31 de mayo de 1997. (fls. 8-10).

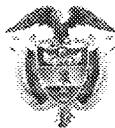
Así mismo, se encuentra la certificación de los incrementos anuales reconocidos a al convocante, para los años 1997 a 2016 (fls. 39-44), y la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se deja constancia que el día 17 de marzo de 2016, en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor EDGAR HUMBERTO SALAMANCA, en donde se decidió:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre en I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004."*

Aunado a lo anterior, obran a folios 40-44 y 47-49, liquidaciones efectuadas por la Jefe del Área de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional y por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, en las que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción cuatrienal, esto es a partir del 12 de noviembre de 2010, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 12 de noviembre de 2014⁵, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que corresponde a la suma de OCHO MILLONES

⁵ Folios 6 a 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.458.832.64), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la asignación pensional del Técnico Segundo ® EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se había liquidado con fundamento en el principio de la oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Ahora bien, dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **EDGAR HUMBERTO SALAMANCA RODRÍGUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, el día ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la

⁶ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

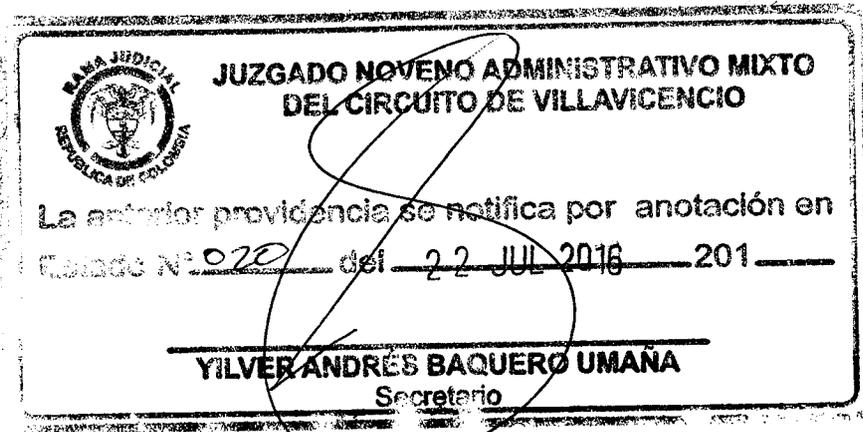


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en
Radicado N.º 020 del 22 JUL 2016 201
YILVER ANDRÉS BAQUERO UMAÑA
Secretario